

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



SECCIÓN IV

*Disposiciones finales.*

Artículo 12. El Ejecutivo Federal, previa consulta del Consejo Nacional de Instrucción, formulará un Reglamento de la Inspección Oficial de la Instrucción en el cual se determinarán todos los detalles de la organización y funcionamiento de la misma.

Artículo 13. Se derogan las disposiciones anteriores relativas a la Inspección Oficial de la Instrucción.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a diez y nueve de junio de 1915.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Pición-Febres, hijo.*—Los Secretarios,—*M. M. Ponte.*—*Luis Correa.*

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—F. GUEVARA ROJAS.

11.921

*Ley de la Instrucción Obligatoria de 30 de junio de 1915.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreta*

la siguiente

*Ley de la Instrucción Obligatoria.*

TITULO UNICO

SECCIÓN I

*De la obligación escolar.*

Artículo 1º Los padres, tutores o cualesquiera otras personas que representen a menores en edad escolar, deben enviarlos a una Escuela Primaria o comprobar ante la Comisión Nacional de Instrucción Primaria o su Delegación, en la jurisdicción respectiva, que aquéllos poseen la instrucción obligatoria o están recibéndola.

Artículo 2º Se entiende por edad escolar la comprendida entre los siete y catorce años cumplidos.

Artículo 3º Son materias de instrucción obligatoria las de la instrucción primaria elemental, señaladas en el

número 1º del artículo 12 de la Ley de Títulos, a saber:

- 1 Lectura.
- 2 Escritura.
- 3 Elementos de lengua castellana.
- 4 Elementos de cálculo aritmético.
- 5 Nociones sobre el sistema legal de pesas y medidas.
- 6 Rudimentos de Geografía e Historia de Venezuela.
- 7 Rudimentos de Moral e Instrucción cívica.
- 8 Rudimentos de Urbanidad e Higiene.

Unico. La extensión en que se estudian estas materias es determinada por la correspondiente sinopsis, elaborada por el Consejo Nacional de Instrucción.

Artículo 4º Los menores en edad escolar pueden recibir la instrucción primaria obligatoria en los planteles de instrucción pública, en los privados o en el hogar de sus padres, tutores o representantes.

Artículo 5º Se comprueba que un menor está recibiendo la instrucción primaria obligatoria: sea con la boleta que recibe al inscribirse como alumno, expedida por el Director del respectivo plantel; sea con una certificación otorgada por la correspondiente Junta de Inspección de Instrucción Primaria, en la cual conste que el niño recibe la enseñanza en el hogar de su padre, tutor o representante.

Artículo 6º Los padres, tutores o representantes de menores en edad escolar pierden el derecho de darles la instrucción en el hogar, cuando en dos veces consecutivas, aquéllos no han sido aprobados en el examen indispensable para comprobar la suficiencia en la instrucción primaria obligatoria.

Artículo 7º En el caso a que se refiere el artículo anterior, el padre, tutor o representante del menor, queda obligado a enviarlo a un plantel que suministre dicha enseñanza en la extensión y en los grados establecidos oficialmente.

Artículo 8º No es exigible la concurrencia de menores a la escuela, cuando su residencia dista más de un kilómetro de la escuela pública más cercana, sea ésta federal, del Estado o municipal.

Artículo 9º La Junta de Inspección competente exime de asistir a la escuela a los niños que padecen de enfermedad contagiosa o repugnante, y a los que, por defecto físico o incapaci-



idad mental comprobados, no son aptos para recibir la instrucción.

Unico. Por causas de la misma gravedad e importancia de las anteriores, el Ministerio de Instrucción Pública puede conceder exenciones especiales, en vista de la información circunstanciada de la Junta de Inspección de Instrucción Primaria de la localidad.

Artículo 10. De conformidad con el número 1º del artículo 21 de la Ley Orgánica de la Instrucción, se demuestra que el menor posee la instrucción primaria obligatoria, por medio del Certificado Oficial de Suficiencia expedido por el Consejo Nacional de Instrucción.

### SECCIÓN II

#### *De la inscripción de los niños en edad escolar.*

Artículo 11. Todos los años, el día primero de diciembre, la Junta de Inspección de Instrucción Primaria en cada Municipio o Parroquia, abre un libro o registro, encuadernado y foliado, en el cual inscribire a los menores en edad escolar, con indicación de sus nombres y apellidos, edad y sexo; de los nombres y apellidos, religión y domicilio de sus padres, tutores o representantes, y del día y hora en que se haga la inscripción.

Unico. Al abrir el registro, la respectiva Junta de Inspección, valiéndose de avisos, edictos o cualquiera otro medio usual de publicidad, requiere a los padres, tutores o representantes de los menores en edad escolar, para que concurren a inscribirlos antes del treinta y uno de diciembre, fijando con este objeto dos horas en la mañana y dos en la tarde por lo menos.

Artículo 12. Los padres, tutores o representantes de menores en edad escolar, están obligados a inscribirlos en el mencionado registro, durante el mes de diciembre de cada año, quedando por su omisión sometidos a la pena que señala la presente Ley.

Artículo 13. Al hacer la inscripción, el Secretario de la Junta de Inspección indica a los padres, tutores o representantes, la época en que se abren las escuelas primarias, les recuerda la obligación escolar establecida por la Ley y las penas que las sancionan, y se informa, a la vez, en cada caso, si el niño va a recibir o está recibiendo la instrucción primaria obligatoria en una escuela pública, o en una privada, o

en el hogar, para hacerlo constar especialmente en el registro.

Artículo 14. Pasado el día treinta y uno de diciembre la respectiva Junta de Inspección forma una lista de los padres, tutores o representantes que no hayan inscrito los menores a su cargo, y hace de oficio dicha inscripción.

Artículo 15. El día quince de enero la Junta de Inspección de cada Municipio o Parroquia envía copia de la lista definitiva de las inscripciones al Ministerio de Instrucción Pública, a los maestros de las escuelas primarias y a la autoridad civil de su jurisdicción.

### SECCIÓN III

#### *De las penas y su aplicación.*

Artículo 16. Los padres, tutores o representantes de menores en edad escolar, que no los inscriban oportunamente en el Registro a que se refiere el artículo 11, incurren en una multa de diez bolívares o arresto en la proporción establecida en el Código Penal.

Artículo 17. A los representantes de menores en edad escolar que no cumplan el deber de procurarles la instrucción primaria elemental, se les impone una multa de cinco bolívares o el arresto proporcional.

Artículo 18. Se consideran que incurren en la falta señalada en el artículo anterior, los padres, tutores o representantes de menores en edad escolar, cuando sin haber declarado formalmente al hacer la inscripción que éstos van a recibir la instrucción primaria elemental en el hogar, o cuando habiendo perdido el derecho de suministrarla de este modo, dejan transcurrir los treinta primeros días del año escolar sin inscribirlos como alumnos en alguna escuela pública o en un plantel privado que pueda proporcionársela en la extensión y en los grados establecidos oficialmente.

Artículo 19. Si pasados diez días de haberseles impuesto la multa o el arresto señalados en el artículo 17, los padres, tutores o representantes no cumplen la expresada obligación, se duplica la pena; en caso de reincidencia se duplica de nuevo, pudiendo llegar a cuarenta bolívares o arresto proporcional, en caso de reincidencia tenaz.

Artículo 20. En iguales penas a las señaladas en los artículos 16 y 17 incurren los padres, tutores o representantes cuando los menores dejan de asis-



tir a la escuela, sin causa justificada, durante diez días en el curso de un mes.

**Artículo 21.** A los fines expresados en los artículos anteriores, los maestros están obligados a pasar mensualmente a la Junta de Inspección de Instrucción Primaria del respectivo Ministerio o Parroquia, una lista de la inscripción de alumnos y a avisarle cada vez que uno de éstos incurre en el número de faltas de asistencia a que se refiere el artículo precedente.

**Artículo 22.** Es autoridad competente para imponer las penas establecidas en la presente Ley, la Junta de Inspección de Instrucción Primaria en cuya jurisdicción se encuentre residenciado el padre, tutor o representante que ha incurrido en la omisión o falta.

**Artículo 23.** Esta pena se aplica según las reglas siguientes:

1<sup>ª</sup> La autoridad escolar, en vista de los recaudos del caso, cita por oficio al padre, tutor o representante a quien se imputa la falta, para que comparezca a presentar sus excusas o defensa, concediéndole para ello cuarenta y ocho horas, más el término de la distancia.

2<sup>ª</sup> La citación de aquél puede efectuarse en su morada o en cualquier otro lugar donde se halle, excepto cuando se encuentre en ejercicio de una función pública o en el templo.

3<sup>ª</sup> Si ordenada la citación, transcurren dos días sin haber encontrado al presunto infractor en parte alguna, o si al hallarlo no se logra la constancia de que ha sido citado, se fija en la puerta de su casa de habitación un cartel con inserción del oficio de citación, y otro igual en uno de los lugares más públicos de la localidad.

4<sup>ª</sup> Citada la persona y transcurrido el lapso fijado en la regla 1<sup>ª</sup>, se dicta el fallo a que haya lugar.

5<sup>ª</sup> Declarada con lugar la multa, se conceden al penado tres días para que consigne su valor en poder de la respectiva autoridad escolar.

6<sup>ª</sup> Si pasados estos tres días, dicha consignación no se hubiere efectuado, o si desde el principio el penado se niega a hacerla, la autoridad escolar ordena su arresto, en la proporción de un día por cada cinco bolívares de multa, y se dirige por oficio a la autoridad civil del lugar para que lo ejecute.

7<sup>ª</sup> Siempre que el penado alegue que no pudo comparecer en tiempo

oportuno a presentar sus excusas o defensa, por caso fortuito o fuerza mayor, exponiendo circunstanciadamente los hechos que dieron origen al impedimento, la autoridad escolar puede concederle otras cuarenta y ocho horas para que las presente, y si aquéllas resultan aceptables, revoca la decisión por la cual se había impuesto la multa.

8<sup>ª</sup> Son hábiles para practicar las diligencias a que se refieren las reglas anteriores, todos los días de labor, desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde.

**Artículo 24.** A los efectos del procedimiento antedicho, se consideran como excusas o defensas admisibles:

- 1<sup>º</sup> La enfermedad del niño;
- 2<sup>º</sup> La enfermedad grave o muerte de los padres, tutores o representantes, o de un pariente próximo del niño;
- 3<sup>º</sup> La dificultad accidental de los caminos o medios de comunicación.
- 4<sup>º</sup> Cualquiera otra causa de la misma importancia o gravedad de las precedentes.

**Artículo 25.** La autoridad escolar forma un expediente de todo lo actuado, y envía una copia al Ministerio de Instrucción Pública.

**Artículo 26.** El producto de las multas se entrega al agente del Fisco Nacional legalmente autorizado para recibirlo.

**Artículo 27.** Las autoridades escolares deben prestar su inmediata y eficaz cooperación a los padres, tutores o representantes de menores en edad escolar, para obligar a éstos que concurran a la escuela, pudiendo solicitar, al efecto, el apoyo de los funcionarios de policía.

**Artículo 28.** Las autoridades de inspección escolar están en la obligación de vigilar las calles, plazas y otros lugares públicos, a fin de que, durante las horas en que se encuentren abiertas las Escuelas, no permanezcan en ellos, sin objeto, menores en edad escolar que no hayan recibido instrucción primaria obligatoria. Cuando en dichas horas se hallen vagando por los sitios públicos niños que no hayan obtenido el respectivo Certificado Oficial de Suficiencia, aquellos funcionarios deben averiguar el nombre, apellido y domicilio de sus padres, tutores o representantes, para hacerles las advertencias del caso y tomar las medidas legales que fueren indispensables.

**Artículo 29.** Se derogan las disposiciones anteriores relativas a la re-



glamentación de la Instrucción Obligatoria.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a diecinueve de junio de 1915.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Picón-Febres, hijo.*—Los Secretarios,—*M. M. Ponte.*—*Luis Correa.*

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—F. GUEVARA ROJAS.

11.922

*Ley Orgánica de la Instrucción de 30 de junio de 1915.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreta*

la siguiente

*Ley Orgánica de la Instrucción.*

CAPÍTULO PRIMERO

*Régimen de la Instrucción.*

SECCION PRIMERA

*De la Enseñanza.*

Artículo 1º Toda persona en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede fundar establecimientos docentes y enseñar cualquier ramo de los conocimientos, sin necesidad de previa licencia, ni sujeción a reglamentos, programas, métodos o textos oficiales.

Artículo 2º Se reconocen en la instrucción las siguientes ramas:

1º la primaria, que se divide en elemental y superior;

2º la secundaria, que sirve de complemento a la primaria y de preparación a estudios superiores y especiales;

3º la normalista, dividida en primaria y superior, que comprende los estudios requeridos para el magisterio y el profesorado;

4º la superior, que abraza cinco ramos principales: ciencias médicas, ciencias políticas, ciencias eclesiásticas, ciencias físicas, matemáticas y naturales; filosofía y letras; y

5º la especial, que incluye la agricultura, artes, industrias, oficios y demás ramos análogos.

Artículo 3º La instrucción primaria elemental es obligatoria para todos los niños de siete a catorce años de edad.

Artículo 4º La Unión Federal, los Estados y los Municipios, de conformidad con las leyes: suministran instrucción primaria elemental de carácter obligatorio, y de artes y oficios; fundan, mantienen o subvienen planteles destinados a otros ramos de la enseñanza, lo mismo que bibliotecas, museos, laboratorios, academias y demás instituciones científicas o literarias; establecen becas, premios y recompensas; y, en general, emplean los medios que juzguen apropiados para estimular el progreso de la instrucción en el país.

Artículo 5º La Ley fija la cantidad que de los fondos públicos debe asignarse a los fines expresados en el artículo anterior, y especifica a la vez su inversión.

Los gastos que por estos respectos se ocasionen a la Administración Federal se pagarán del fondo común del Tesoro de la Nación.

Artículo 6º La instrucción suministrada por la Unión Federal, los Estados y los Municipios, se denomina pública y es gratuita.

Artículo 7º En la instrucción pública, los institutos de enseñanza primaria, secundaria y normalista se rigen por leyes nacionales; y los de enseñanza superior y especial por leyes, estatutos o reglamentos dictados por la Entidad política que los funde.

Artículo 8º El año escolar, en los establecimientos oficiales, comienza el siete de enero y termina el quince de diciembre.

Único. Todos los días del año escolar son hábiles para la enseñanza pública, con excepción de: los domingos, los días del Carnaval, los comprendidos desde el Viernes del Concilio hasta el Domingo de Resurrección, inclusive, los del mes de agosto, los de Fiestas Nacionales, y los que señale expresamente el Ejecutivo Federal.

Artículo 9º Los cargos de Maestro o Profesor en los institutos públicos de enseñanza, se proveen por concursos de oposición, salvo las excepciones que establezca la Ley.

Artículo 10. Los Maestros y Profesores nombrados en propiedad no pueden ser destituidos sino por inasistencia